



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2079-2003-HC/TC  
LIMA  
LUIS ALBERTO AYALA TERRY

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Ayala Terry contra la sentencia de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 22 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de marzo de 2003, interpone demanda de hábeas corpus contra doña Nelly Vega Silva, jueza del Juzgado Ejecutor de Sentencias, y los señores Eduardo Ramos Bueno, Juan Leyton Sánchez y Julio Guerra García, vocales integrantes de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, alegando que después de un proceso penal seguido ante el Segundo Juzgado Permanente de la Primera Sala de la II Zona Judicial de la PNP, fue condenado, con fecha 1 de febrero de 2001 (Expediente N.º 4210299-00023), a la pena de dos meses reclusión militar efectiva, por el delito de insulto al superior, sentencia que quedó consentida al no ser apelada; pero que la Sala Superior emplazada, con fecha 21 de junio de 2001, arbitrariamente revocó la sentencia emitida en primera instancia, incrementando la pena a tres meses de reclusión militar efectiva, y, con la finalidad de ejecutar esta resolución, el Juzgado Ejecutor de Sentencia ha solicitado a la Policía Judicial su captura, lo que constituye una amenaza a su libertad individual. Añade que la conducta de los emplazados viola el principio contenido en la Ley N.º 27454, publicada el 24 de mayo de 2001, que modifica el artículo 300.º del Código de Procedimientos Penales.

Realizada la investigación sumaria, el accionante ratifica los términos de su demanda. Por su parte, el vocal Julio Melquiades Guerra García sostuvo que es la segunda vez que el denunciado interpone demanda contra la Sala Penal por los mismos hechos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 28 de marzo de 2003, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por estimar que la requisitoria impugnada es consecuencia de un fallo expedido dentro de un proceso regular, y que la Ley N.º 27454, que modifica el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, entró en vigencia con posterioridad a las sentencia de primera instancia y superior.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que la decisión jurisdiccional del órgano colegiado militar de revocar la sentencia dictada contra el actor en primera instancia, en cuanto a la pena, incrementándola de dos a tres meses de reclusión militar efectiva, se expidió en el marco de la legislación procedimental militar vigente al momento de sentenciar; por ende, la actuación jurisdiccional de los emplazados no fue arbitraria según alega el actor, y tampoco contradictoria de normas procesales cuya vigencia es posterior a dichas sentencias.
2. Asimismo, las requisitorias cuestionadas por el accionante, además de provenir de un proceso penal militar regular, fueron libradas por la autoridad judicial competente en ejecución de sentencia, ante la renuencia del actor para apersonarse al proceso, no resultando configurada la amenaza a la libertad individual alegada por el recurrente, siendo inaplicable el artículo 4º de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

*Alva Orlandini*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadenebra  
SECRETARIO

*[Signature]*